



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Lissosoa, calle de La Platería, 7, á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiendo que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbres donde permanezca hasta el cocido del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecciones ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 12 de Agosto)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Queda abolida la gracia de indulto de las penas impuestas por toda clase de delitos, á excepción de la de muerte.

Art. 2.º Los sentenciados á pena capital podrán ser indultados de ella por una ley, á cuyo efecto se suspenderá en todo caso la ejecución, y el Gobierno remitirá á las Cortes con grande urgencia para su resolución las expedientes relativos á los procedidos.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la commutación de las penas perpetuas conforme al artículo 29 del Código.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Disposiciones transitorias.

1.º Las solicitudes de indulto presentadas con anterioridad á la promulgación de esta ley se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en la de 21 de Junio de 1870, si no tuvieran por objeto la remisión de la pena capital, en cuyo caso solo las Cortes podrán conceder el indulto.

2.º Las Cortes elegirán una comisión de nueve Diputados que, de acuerdo con otros tantos Vocales designados por el Ministro de Gracia y Justicia y bajo su presidencia, ponga á los mismos en el mas breve plazo la reforma del Código penal.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes nuevo de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — Rafael Corvera, Vicepresidente. — Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. — Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario. — R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. La amnistía otorgada por el Poder Ejecutivo en 14 de Febrero próximo pasado se declara extensiva á todos los delitos de atentado ó desacato á la Autoridad, usurpacion de atribuciones y funciones públicas y sus análogos en incidencias que resultaren cometidos con motivo de la proclamación de la República y de los acontecimientos políticos ocurridos en esta capital el 24 de Febrero, el 8 de Marzo y el 23 de Abril, hasta el día 9 de Mayo del corriente año.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes nuevo de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — Rafael Corvera, Vicepresidente. — Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. — Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario. — R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Las líneas férreas del Norte y Noroeste entraron en vigor y funcionarán en lo sucesivo en las inmediaciones de la ciudad de Palencia, por cuya razon se suprime la estacion, bifurcacion y entronque de Venta de Baños.

Art. 2.º Para que el servicio de viajeros y de gran velocidad se realice con la comodidad y prontitud oportunas, este servicio se efectuará en una sola estacion, cuyo emplazamiento, extension de servicios é importancia se fijará por los Delegados localitativos del Gobierno, con audiencia de las corporaciones populares de la provincia y ciudad de Palencia y la de las empresas del Norte y Noroeste.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dispondrá que en el preciso término de tres meses se formalice por el Ingeniero jefe de la provincia de Palencia ó por el Jefe de la division el correspondiente proyecto facultativo del ramal nuevo entre Palencia y Magaz, y las de los edificios necesarios para estaciones, rotondas, almacenes y economatos necesarios á realizar el servicio de la nueva forma decretada.

Art. 4.º Las Cortes facultan al Ministerio para que autorice oportunamente á las corporaciones populares de Palencia y á las de igual índole directa ó indirectamente interesadas á fin de que puedan allegarse 500.000 pesetas, por las primeras principal

mente, para la realizacion inmediata de las obras por la empresa del Norte. Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes nuevo de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — Rafael Corvera, Vicepresidente. — Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. — Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario. — R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º El Estado cede á favor de los Municipios donde respectivamente existan los edificios que el último patrimonio de la Corona tenia destinados á Escuelas públicas de ambos sexos, con todo su material de ensenanza, siempre que los Municipios soliciten y acepten la cesion y se obliguen á sostener dichos establecimientos de ensenanza con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Los Municipios sostendrán estos edificios en buen estado de conservacion, siendo responsables de los daños ó deterioros que por incuria se originasen en los mismos, pudiendo el Estado reincorporarse de ellos si los Municipios no cumplieran con esta obligacion ó no destinasen estos edificios al objeto exclusivo de la ensenanza para que se les ceden.

Art. 3.º Los Municipios en que se hubieren enajenado los edificios pertenecientes á la Corona, de automano destinados á Escuelas públicas de ambos sexos, podrán solicitar cualquier otro analogo perteneciente tambien al Patrimonio, de valor próximamente igual, situado en la misma jurisdiccion municipal, y que sirviendo para dicho objeto no se halla enajenado.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes nuevo de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — Rafael Corvera, Vicepresidente. — Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. — Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario. — R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(Gaceta del 10 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Con esta fecha digo al Gobernador de Caceres lo siguiente:

En la consulta hecha por esa Comision provincial con motivo del parentesco de Concejales é individuos de la Junta municipal de Madroñera, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Formada en el pueblo de Madroñera las secciones á que se refiere el art. 61 de la vigente ley municipal, resulta que los 34 individuos que componen la primera de las cinco en que se han dividido los vecinos para la constitucion de la Junta municipal son parientes dentro del quinto grado de los Concejales; y como quiera que segun el párrafo segundo del art. 60 tienen incapacidad para ser contrados Vocales de la Junta, el Ayuntamiento consultó á la Comision provincial de Caceres si debia dejar su representacion en aquella á la indicada seccion ó prescindir de la incapacidad ya referida.

La Comision provincial acordó elevar la consulta al Ministerio del digno cargo de V. E., y el expediente fué remitido á informe de la Seccion.

El caso, segun dice fundadamente la Comision provincial, no está previsto en la ley ni podia estarlo. El hecho de ser todos los 34 individuos de que se compone la seccion parientes dentro del cuarto grado de los Concejales, es una rara coincidencia que la ley no ha podido tener en cuenta.

Pero supuesto que ese hecho ha ocurrido, es necesario ver qué resolucion puede adoptarse sin contrariar en nada el texto legal, que es expreso y terminante.

En la Asamblea de asociados han de estar representados todos las clases contributivas; y por consiguiente, no puede dejarse sin participacion en ella á los individuos que forman la seccion de que viene tratándose; pero tampoco pueden ser Vocales porque tienen incapacidad, supuesto que son parientes dentro del cuarto grado de los Concejales: no es posible, pues, aceptar ninguno de los dos medios que el Ayuntamiento indica en su consulta.

La regla 2.ª del art. 61 de la ley municipal dice: «Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tengan entre sí mas analogia con arreglo á las ordenaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen

parte de secciones diferentes. Los votantes que contribuyan por más de un concepto, ó concurren dos ó más industrias, ingresarán en una sección á su elección.

Como la única prohibición que en esta regla se contiene es la de que los individuos de una misma clase contributiva formen parte de diferentes secciones, y supuesto que estas han de componerse, no de personas que ejerzan una industria ó profesión igual, sino análoga, parece lo más natural y más conforme á ley que el Ayuntamiento de Madrid se proceda á determinar nuevamente el número de secciones, conforme á la regla 1.ª del citado art. 61, distribuyendo los individuos que hoy forman la primera entre las que estén compuestas de personas que ejerzan profesión ó industria más análoga á la de aquellos, con lo cual se evita toda infracción de la ley; sin perjuicio de que, si al verificarse el sorteo á que se refiere el art. 63, resultasen como individuos de la Asamblea algunos parientes de los Concejales dentro del cuarto grado, se proceda de nuevo á aquella operación, hasta que la Asamblea de sueldos quede formada legalmente;

La Sección, pues, opino que deba remitirse el expediente al Ayuntamiento de Madrid para ser conducido del Gobernador de Caceres con el objeto indicado.

Y el Gobierno de la República, conformándose con el primer informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y resolución de los casos de igual naturaleza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1873.—Pi y Suñer.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 32.

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, se ha servido señalar los días de cada semana en el presente mes para celebrar sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de las extraordinarias que sean necesarias para el despacho y principalmente para conocer de los recursos de alzada con motivo de las últimas elecciones municipales.

Lo que ha dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial á los efectos oportunos.

Leon 14 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 33.

El día 6 del actual fué extraída de los pastos del pueblo de Campalongo, Ayuntamiento de Rodenas, cerca de la estación de Bustozgo, una mula de la propiedad de D. Tomas Gonzalez Castiella, vecino del referido Campalongo, cuyas señas se ex-

presan á continuación: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad la busca de la indicada mula, y caso de ser hallada, la pongan á disposición del Alcalde del expresado Ayuntamiento.

Leon 13 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SEÑAS DE LA MULA.

Edad de 8 á 9 años, alzada 6 cuartas y media, pelo castaño oscuro, cola entrecanada, cojera algo de la mano derecha afecto de las vejigas.

Circular.—Núm. 34.

Habiendo desaparecido el 30 de Julio último de la villa de La Bañeza, el joven Marcelino Alvarez de Abajo, hijo de Ramon, cuyas señas se expresan á continuación: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad la busca y detención del indicado joven, poniéndole caso de ser hallado, á disposición del Alcalde de la expresada villa.

Leon 13 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SEÑAS DEL JOVEN.

Edad 14 años, estatura pequeña, cara larga, color moreno, ojos negros, barba ninguna; visto una blusa de tela azul á cuadros, pantalón de paño rojo usado, alpargatas abiertas, sombrero hongo á medio uso.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RANOS DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 35.

Por providencia de esta fecha y á petición de D. Urbano de las Cuevas, representante en esta capital de D. Pablo Gregorio Saldana, vecino de La Poin de Gordon, registrador de la mina de carbón denominada *Dulosa*, sita en terreno propio de los herederos de Teresa Juaraz, en el expresado pueblo, al sitio que llaman *Tras fuente carrillo*; he tenido á bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable el terreno con arreglo á la ley de minería vigente.

Lo que ha dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo que está prevenido. Leon 12 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Anuncio.

Carretera de tercer orden de Pozuelo de Tavora á Leon llamada *Travesía de Villaquejada*, Ayuntamiento de id. Lista de los propietarios á quienes

se deben ocupar fincas con la construcción de la travesía de Villaquejada.

- D. Primitivo Alvarez, de Villaquejada. Fernando Zotes, id. Juan Lopez Bustamante, id. Bernardo Cadenas Andrés, id. Heredia de Gabriel Villamandos, id. Herederos de Juan Zotes, id. Pedro Perez, id. Camilo Cadenas, de Cimanes. Maximiano Cadenas, de Audanzas. Dionisio Muñoz, de Villaquejada. Bernardo Cadenas Cadenas, id. Santiago Huerga, id. Herederos de Alejandro Beludo, id. Pedro Castro, id. José Huerga, id. Marcelo Fernandez, de Cimanes. Andrés Beludo, de Villaquejada. Manuel Prieto, de Aneles. Francisco Zotes, de Villamandos. Juliana Andrés, de Villaquejada. Lazaro Perez, id. Javier Gorgojo, id. Her. de Bernardo Bustamante, id. Manuel Gonzalez, id. Vicente Rodriguez, id. Bernardo Cadenas Luengo, id. Anso Villalongo, id. Heredia de Esteban Rodriguez, id. Heredia de Joaquin Fernandez, id. Luis Zapatero, id. Ramon Huerga, de Cimanes. Gregorio Huerga Casal, de Villaquejada. José Martinez Rodondo, de Tierra. José Bardel, de Villaquejada. Juan Astorza, id. Andrés Fernandez, id. Manuel Fernandez, id. Esteban Rodriguez Huerga, id. José Villamandos, id. Christen Alonso, id. Juan Huerga, id. Her. de Inocencio Fernandez, de Cimanes. Celestino Cadenas, id. Manuel Hidalgo, de Villaquejada. Miguel Huerga Castro, id. Isaac Cadenas, de Cimanes. Tomas Herrero, de Villaquejada. Melquiades Guano, id. Tomas Zapatero, id. Heredia de Cristóbal Charro, id. Manuel Gallego, id. Hospital de convalecientes de Be-navente. Gaspar Aguado, de Villaquejada. Leon 26 de Julio de 1873.—Ramon Garcia Carreira.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, P. A., Nebra. Cuya relación he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo que está prevenido por la legislación para que llegue á conocimiento de las personas interesadas, á fin de que en el improrogable plazo de veinte días contados desde la fecha de este anuncio, presenten en este Gobierno sus reclamaciones: en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo se cursará el expediente sin admitir ninguna más aunque estuvieran fechadas dentro del término referido como hábil para su presentación. Leon 12 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En el Sorteo celebrado en Madrid el día 4 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno, á las luérfamas de Militares y Patriotas muertos en Campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Isabel Martinez, hija de D. Alfonso, Teniente de la milicia nacional de Alcazar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Leon 12 de Agosto de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

TARIFA TERCERA.

OTRAS FABRICAS, ARTEFACTOS Y CONSTRUCCIONES.

(Continuacion.)

Números	Pes. Cs.
294 A.—Fabricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase. Se pagará: Por cada una en Madrid.	240
En las demás poblaciones.	150
295 A.—Fabricas de factores para alfombras y otros usos análogos. Se pagará: Por cada una.	120
296 A.—Fabricas de sillones con destino á la construcción de sembreros. Se pagará: Por cada uno.	70
Cuando los fabricantes de factores para sembreros sean á la vez sembreros, levan á no reunirlos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 1.ª	
297 A.—Fabricas de fundición de caracteres de imprenta. Se pagará: Por cada una.	155
298 A.—Fabricas de hachas de viento. Se pagará: Por cada una.	35
299 Fabricas de hilado de goma. Se pagará: Por cada máquina movida por agua ó vapor.	125
Idem por caballerías.	95
Idem á mano.	15
300 Fabricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada. Se pagará: Por cada máquina.	200
301 A.—Fabricas de hules y cuecadas. Se pagará: Por cada una.	125
302 Fabricas para estampar hules. Se pagará: Por cada mesa.	5
303 A.—Fabricas de probos. Se pagará: Por cada uno.	90
304 A.—Fabricas de manteca de vacas. Se pagará: Por cada una.	120

Se exceptúan las que la fabri-
quen con leche de vacas de su
propiedad.

305 A.—Fabricas de mosaico
minerat ó vegetal en que se ocu-
pen mas de 20 operarios. Se pa-
gará:

Por cada una. 610

306 A.—Fabricas de la mis-
ma clase en que se ocupe me-
nor número de operarios. Se pa-
gará:

Por cada una. 233

307 A.—Fabricas de coques
cualesquiera que sea su calidad.
Se pagará:

Por cada una. 400

308 A.—Fabricas de pastas
para sopa y sémola con venta
por mayor y menor. Se pagará:

En Madrid, Barcelona, Cadiz,
Córdoba, Granada, Málaga, Se-
villa y Valencia, por cada fabri-
ca. 310

En las demas capitales de pro-
vincia. 160

En las demas poblaciones. 80

309 A.—Fabricas de igual
clase con piedras para su propia
molinería. Se pagará además
de la cuota señalada en el nú-
mero anterior:

Por cada piedra. 30

El fabricante de pastas que en
su establecimiento se limite á
vender al por mayor, se le rebu-
jara un 25 por 100 de las cuotas
anteriores.

310 A.—Fabricas de pez. Se pa-
gará:

Por cada una. 60

311 A.—Fabricas de per-
gaminos, hornos y cuerdas
de tripa para instrumentos mú-
sicos. Se pagará:

Por cada una. 35

312 Fabricas de pinta-
do de hilo en madejas. Se pa-
gará:

Por cada cilindro movido á
mano. 30

313 A.—Fabricas de pipas
de barro. Se pagará:

Por cada una. 50

314 Fabricas de rasurar
pales hilócos y moer drogas.
Se pagará:

Por cada máquina ó aparato
movido por agua ó vapor. 45

Idem movido por caballerías. 40

Idem movido á mano. 10

315 A.—Fabricas de salazon
de maiz de vacas. Se pagará:

Por cada una. 185

Se exceptuarán los que la
fabriquen con leche de vacas de
su propiedad.

316. Fabricas deserrar már-
molas con motor de agua ó va-
por. Se pagará:

Por cada aparato en que se
hayan las hojas de sierra. 175

317. Fabricas de igual cla-
se movidas por caballerías. Se
pagará:

Por cada aparato en que se
hayan las hojas de sierra. 125

318 A.—Fabricas de sombre-
ros de palma ó paja finas. Se
pagará:

Por cada una en Madrid. 90

Por las mismas en Barcelona
y demas poblaciones que exceda
de 40 000 habitantes. 75

Por dichas fabricas en las po-
blaciones de 20 000 á 40 000
habitantes. 60

Por las mismas en las demas
poblaciones. 30

319 A.—Fabricas de sombre-
ros de paja ó palma ordinarias.
Se pagará:

Por cada una. 25

320 Fabricas de telas ma-
láticas. Se pagará:

Por cada telar. 10

321 A.—Fabricas de velas de
sabo. Se pagará:

Por cada una. 50

322 A.—Fabricas de virulas
ó serraduras de esta. Se pagará:

Por cada una. 40

323 A.—Máquinas movidas
á mano para fabricar estaquillas
de madera para el calzado. Se pa-
gará:

Por cada una. 30

324 A.—Máquinas movidas
á mano para fabricar estaquillas
de madera para el calzado. Se pa-
gará:

Por cada una. 30

325 Molinos de raíz de tu-
bio. Se pagará:

Por cada piedra, moliendo
mas de seis meses al año.
Idem moliendo seis meses ó
menos tiempo. 20

326 Molinos de corteza de
árboles, cancha, pimienta, etc. Se
pagará:

Por cada piedra, moliendo
mas de seis meses al año.
Idem moliendo seis meses ó
menos tiempo. 15

326 A.—Moladores de aba-
ñicos, ó sean los que en un solo
local ó por medio de aparatos
distribuidos por las poblaciones
se dedican exclusivamente á telar
ó montar abañicos, pagará:

Cada uno. 100

327. Prensas ó máquinas
desechadas al rayado de papel.
Se pagará:

Por cada una. 50

328. Prensas de cera, que
funcionen por temporada.
Se pagará:

Por cada una. 10

329 A.—Talleres en que se
construyan toneles, berricas y
demás pipera para embarque
ó para el transporte de vinos,
harinas, aceites ó cualquiera
otro artículo, ya sea de un pun-
to ó otro de la Nación, ya para
el extranjero ó Ultramar. Se pa-
gará:

Por cada uno, cuando traba-
jen desde cuatro á diez operarios
ambos inclusive. 125

Por id. cuando trabajen de
once á veinte operarios, ambos
inclusive. 200

Por id. cuando trabajen de
veinte operarios en adelante. 300

(Véase el núm. 56 de la tarifa 2.)

FABRICACION DE HARINAS.

330 Aceñas de río. Se pa-
gará:

Por cada piedra moliendo seis
meses ó mas en el año. 60

Por id. moliendo más de tres
meses y menos de seis. 45

Por id. moliendo tres meses
ó menos tiempo. 40

331 Aparatos no anejos á
fabricas de harinas para el cer-
nido y clasificación de las mis-
mas, siendo movidas por aba-
ñerías. Se pagará:

Por cada uno. 50

332 Los mismos, siendo
movidos á mano. Se pagará:

Por cada uno. 25

333 Fabricas que alternati-
vamente y á temporadas mueven
granos, ciernen y clasifican las
harinas, con motor de agua ó
vapor. Se pagará:

Por cada piedra. 135

334 Fabricas que con motor
de agua mueven granos, ciernen
y clasifican las harinas. Se pa-
gará:

Por cada piedra. 170

335 Fabricas que con motor
de vapor ó muelen granos, ciernen
y clasifican las harinas. Se
pagará:

Por cada piedra. 185

336 Fabricas movidas por
caballerías que mueven granos,
ciernen y clasifican las harinas.
Se pagará:

Por cada piedra. 65

337 Fabricas que con motor
de vapor mueven granos, pero
que no ciernen ni clasifican las
harinas. Se pagará:

Por cada piedra. 125

338 Fabricas de harinas de
arroz. Se pagará:

Por cada piedra movida por
agua ó vapor. 60

Por id. movida por caballerías. 30

339 Máquinas para blan-
quear arroz ó dar lustre al
arroz. Se pagará:

Por cada piedra movida por
agua ó vapor. 15

No devengarán cuota alguna
los aparatos accesorios de estos
que se emplean para limpiar ó separar el arroz
de su cascara ó envoltura, sin
cuando esta operacion no se ha-
ga á mano.

340 Molinos de represa ó
cauce de una ó dos caudales. Se
pagará:

Por cada piedra moliendo to-
do el año. 15

Por id. moliendo mas de tres
meses y menos de seis. 10

Por id. moliendo tres meses ó
menos tiempo. 5

341 Molinos en presa que
lengua el auelo de agua para
tres ó mas caudales. Se pagará:

Por cada piedra moliendo to-
do el año. 30

Por id. moliendo más de tres
meses y menos de seis. 15

Por id. moliendo tres meses
ó menos tiempo. 10

342 Molinos para descasca-
rar arroz, trabajen ó no todo el
año. Se pagará:

Por cada piedra movida por
agua ó vapor. 30

343 Molinos de viento para
hacer harinas. Se pagará:

Por cada piedra moliendo seis
meses ó mas al año. 40

Por id. moliendo mas de tres
meses y menos de seis. 25

Por id. moliendo tres meses ó
menos tiempo. 15

La cuota señalada á cada pie-
dra de las fabricas expresadas
es íntegra, cualquiera que sea
el tiempo que durante el año
trabajen; pero se rebajará á la mi-
tad respecto á las que se mueven
por agua cuando se justifique de-
bidamente que por falta de ésta
ha estado parada la piedra á pie-
dras cuatro meses continuos lo
menos durante el mismo año
económico.

(Véanse los arts. 69 y 70 del
reglamento.)

Los dueños ó arrendatarios
de aceñas y molinos que hagan
acopios de granos para vender
en harinas, aunque á la vez
trabajen aquellas por retribu-
ción, pagaran triple cuota que
las que respectivamente se de-
jan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple
cuota por cada piedra los que
ciernen y clasifican las harinas,
aun cuando solo trabajen por
retribución.

Los molinos dedicados exclu-
sivamente á la molituracion de
centeno, cebada, avena y maiz
pagarán la mitad de la cuota que
según su clase y tiempo corres-
panda.

344 A.—Táhnas. Se paga-
rá:

Por cada piedra en pobla-
ciones de 40 000 habitantes en
adelante. 120

Por id. en poblaciones de
20 000 á 39 999 habitantes. 80

Por id. en las demas pobla-
ciones. 45

FABRICACION DE CHOCOLATE.

345 Fabricas de chocolate
movidas á mano. Se pagará:

Por cada máquina de afinar
con cilindros de la dimension
de 15 centímetros de diámetro
por 39 de largo. 50

346 Fabricas de chocolate
movidas mecánicamente. Se pa-
gará:

Por cada máquina de afinar,
cuyos cilindros tengan la di-
mension de 25 centímetros de
diámetro por 47 de largo. 260

Por cada máquina un afinar
con cilindros que excediendo de
las dimensiones anteriores no
pasen de 28 centímetros de diá-
metro por 36 de largo. 500

Por cada máquina de afinar
con cilindros que excediendo de
las dimensiones anteriores no
pasen de 20 centímetros de diá-
metro por 60 de largo. 900

Por cada piedra laminadora de
chocolate movida por agua ó vapor.
Por id. siendo movida por
caballerías. 175

Si cada máquina de afinar
tuviese más de un mezclador,
se pagará por cada uno de los
que exceda el 50 por 100 de la
cuota señalada á la máquina de
afinar.

MOLINOS Y PRENSAS PARA LA ACEITUNA, CACAHUET Y OTRAS SEMILLAS OLEAGINOSAS.

347 A.—Fabricas de refi-
nacion de aceites. Se pagará:

Por cada una. 80

348 Prensas hidráulicas mo-
vidas por agua ó vapor que tra-
bajen con aceituna ó cacahuet,
cualesquiera que sea el tiempo
que funcionen durante el año.
Se pagará:

Por cada prensa. 100

349 Prensas hidráulicas mo-
vidas por caballerías que tra-
bajen con aceituna ó cacahuet,
se cualquiera el tiempo que
funcionen. Se pagará:

Por cada prensa. 80

350 Prensas de husillo, de
cogranajo ó de paucos para la
aceituna y cacahuet, sea cual-
quiera el motor y tiempo que
funcionen. Se pagará:

Por cada prensa. 60

351 Prensas de rincón á de
terre para la aceituna y cacahuet,
en iguales circunstancias que
las del número anterior. Se
pagará:

Por cada prensa. 30

352. Preñas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará: 20

Por cada preña. 20
353. Preñas de viga ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas. Se pagará: 80
Por cada preña, aunque sólo funcione por temporadas. 80

No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además quiere por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

(Véanse los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Campo de Villavieja.

No habiéndose presentado para la entrega en Caju el mozo Zacarías Pozo y Salicó, declarado soldado en el reemplazo del presente año, apesar de habérsele citado en forma, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á la ley de reemplazos vigente, esta corporacion lo ha declarado prófugo, con la condenacion al pago de los gastos de su captura y conduccion. En su consecuencia, se le cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente para cubrir la plaza que le corresponda, pues de lo contrario sufrirá el rigor de la ley. Por tanto, encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y conduccion á este Ayuntamiento.

Campo de Villavieja y Agosto 9 de 1873.—El Alcalde, Felipe Cachan.—El Secretario, Pablo del Pozo.

Alcal día constitucional de Matadon.

Habiéndose aparecido en el término de este Ayuntamiento, una vaca cuyas señas se expresan á continuacion, la persona á quien pertenezca puede pasar al expresado pueblo de Matadon, á la que se le entregará justificando ser de su propiedad y abonando los gastos ocasionados.

Matadon 7 de Agosto de 1873. —Joaquin Gallego.

SEÑAS DE LA VACA.

Pelo rojo blanqueado, abierta de astas levantadas, de bastante edad, cola negra, de pequeña alzada.

Alcaldía popular de Barjas.

Por haber separado la Corporacion de este Ayuntamiento por mayoría de votos, al que le des empuñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del mismo con la dotacion anual de 500 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, siendo

obligacion del que la obtuviere el despacho de todos los asuntos anexos á dicho cargo.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de dicha Corporacion dentro del término de 15 días.

Salud y República federal. Barjas Agosto 11 de 1873.—El Alcalde, José de Aíra.

JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, encargo á todas las Autoridades y personas que constituyen la policia judicial de esta provincia, procedan á la busca, captura y conduccion con todas seguridades al Juzgado de primera instancia de Benavento, de los sujetos y efectos, cuyas señas se anotarán, pues así lo tengo acordado en exhorto del mencionado Juzgado donde se sigue causa criminal por robo en cuadrilla á D. Ramon Perez de Riverá.

Dado en Leon á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—L. Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Martin Lorenzana.

SEÑAS DE LOS LADRONES.

Uno alto, moreno, vista perspicaz, sin barba, cara larga, delgado, de unos cuarenta años que demuestra ligereza, vestia pantalón y chaqueta azul de tela, sombrero blanco de paño ordinario y parecia ser el jefe.

Otro de estatura corta, descolorido, redondo de cara, de unos cincuenta años.

Otro de cara bastante estrecha, estatura bastante regular, de carnes regulares, moreno, sin barba, de veinticuatro á treinta años, con boina encarnada, montado en una yegua ó caballo negro, de seis cuartas y media.

Otro algo más bajo, más fuerte y robusto, color triguero, sin barba, de cuarenta á cincuenta años con boina blanca, pantalón de paño rojo, blusa de colores con trenchillas y un bolsillo á los costados, que montaba una jaca mejor que la del anterior, de malalzada, pelo castaño y negro.

Otro moreno, hoyoso de viruelas, de cuarenta á cincuenta años, de estatura cinco pies cumplidos, vestia pantalón de paño algo negro, blusa de colores con trenchillas y bolsillos á uno de los costados, zapato bajo atado con hiladillo negro, media ó calceta blanca y boina, montaba caballo ó yegua, de seis cuartas poco más, pelo negro, estribos de hierro, vaqueos ó sea de chapa como los de los toreros y bridas de ramal.

Otro bastante alto, robusto y fuerte, moreno, de barba negra,

oserrada y larga, como de cuarenta años, con boina azul, pantalón y chaquetón negros, salpicados de pintas, montaba caballo ó yegua, pelo acastañado y negro, de seis cuartas y media á siete.

Otro alto, bien parecido, blanco, sin barba, de veinticuatro á treinta años, con boina, pantalón y chaqueta claros, que montaba un caballo muy bonito, al parecer negro, de siete cuartas ó más, y que marcaba un paso muy pinturoso.

OTROS RUMOS.

Una escopeta de chispa como de contrabandista, otra de piston, dos pistolas, docena y media de camisas de hilo casero, marcadas con R. P., seis sábanas de la misma tela, con las letras R. P., una colcha, toda de hilo blanco, lisa, marcada con R. P., dos ó tres cobertores lisos de lana blancos, tres capas una vieja de color de lana oscura, otra de paño somonencurado efecto de las manchas aguas y otra de paño pardo en buen uso y las tres con bezos de terciopelo negro, un gabán negro nuevo tela de lana, otro de paño negro en buen uso, seis pares de calcetas de hilo, marcadas con R. P., seis servilletas de hilo, seis paños de manos de hil., dos docenas de cubiertos de plata antiguos y cincelados, sin otra marca que la del contraste, una docena de cuchillos con mango de plata, tres navajas de alfiler con mango de asta, un reloj de bolsillo, ancora de oro, otro hil. de plata, una yegua negra, de seis años, y seis y media cuartas, con la marca en la anca izquierda, con una cruz arriba y abiertos los cascos de las manos, como 10.775 rs. en oro, como unos 6 000 reales en duros y medios duros de plata, 2.000 reales en pesetas y 15.000 reales en toda clase de monedas de oro y en un fardel de terliz.

D. Juan Manuel Fernandez y Herce, Juez de primera instancia de la villa de Sahagun y su partido.

A todas y cada una de las autoridades y justicias de esta provincia de Leon, hago saber: que me halla instruyendo causa criminal por delito de homicidio en un desconocido cuya identificacion se ignora, siendo encontrado el cadáver el día tres del actual en la Delhesa de Mahules, término municipal de Calzada, se hace presumible que el sujeto fuera algun segador de las provincias gallegas ó asturianas y acaso de alguno de los Juzgados de la de Leon limitados á las anteriores, cuyo sujeto debió ser muerto y robado al regresar á su domicilio; así bien es presumible que en su defensa hiciera á sus mutadores con una navaja. Por

tanto, todas las justicias y autoridades que el presente edicto vieren, procurarán inquirir si en sus respectivas jurisdicciones falta algun segador de las señas que se dirán al final de este edicto, fecha en que saliera de su domicilio, personas con quienes se acompañara, trajes que gastaran, y en el caso de haber regresado los acompañados se procurará averiguar si alguno se halla herido, y caso de aparecer sospechas de criminalidad, se pondrán los sospechosos á la disposicion de este Juzgado por conducto de los Jueces de primera instancia, practicando previamente dichas autoridades todas las diligencias conducentes á la averiguacion del delito de sus autores ó identidad del fallecido.

Dado en Sahagun Agosto cinco de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Manuel Fernandez Herce.—P. S. M., José Blanco.

SEÑAS DEL CADÁVER

Estatura mas baja que alta, pelo y barba rubia, en la cabeza señales de tilia, cara redonda, nariz algo roma aunque de punta afilada, una mancha herpética debajo de cada teta, otras dos manchas herpéticas en el escroto.

ROPAS.

Blusa de algodón á cuadros negro y blancos y á la pechera adornos de trencilla de lana negra, camisa de algodón y pantalón de cáñamo de color morado, todo en mal uso. borceguines tambien en mediano uso, montada de lana á hilos pardos y blancos, color natural del vellón y con dos ramiellos en el centro, uno de estamofa negra y otro de una especie de lanilla color café, gorra vieja de paño negro con visera de lo mismo.

EFECTOS.

Una navaja con cachas de madera y dos hojas de las que una sirve de tenedor, amañoz dentada.

ANUNCIOS.

El día 12 del corriente se extrajo una pollina, pelo castaño, de 7 cuartas de alzada menos dos dedos. 8 años de edad, en buenas carnes y proñala.

La persona que sepa su paradero se servirá dar razon á su donña Maria Angela Garcia, vecina de Masada Mayor, que abonará los gastos y gratificara.

El establecimiento de quincalla, paqueteria y ferreteria de D. Lorenzo Guerrero que estaba situado en el Puesto de los Huevos, núm. 9, se ha trasladado á la manzana de la Pazuela de las Carreteras, núm. 2, y ofrece al público el nuevo local así como muchos mas artículos que el mismo ha de embalar, siendo los precios tan arreglados que como sal de Pozo á 15 rs. quintal y á 17 duros, en los demás generos se hará el mismo beneficio en favor de los parroquianos.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 1.